

DICTAMEN 183

Ref. Expte. N° 806-000111-2024 – I/HI-DALGO LOPEZ, Juan Manuel E/SOLICITA COMPRA DE EQUIPAMIENTO MÉDICO DESTINADO AL HTAL. TOMÁS PERON DE RODEO.-

SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION.

Vienen las presentes actuaciones este organismo asesor, a fin de que se expida sobre la observación legal formulada por el Sr. Contador de la Provincia, en Resolución N°061-CGP-2024 del 23 de julio de 2024, contra la Resolución N°002-Comité de Administración-2024, Resolución N°2387-MS-2024, Resolución Conjunta N°369-MM-2024 y N°2765-MS-2024, Resolución N°2873-MS-2024 y Resolución N°3333-MS-2024 y el Decreto N°0771-MM-2024.

La resolución citada ha sido dictada por Contaduría General de la Provincia en forma temporánea, es decir dentro del plazo establecido en el art. 131 de la Ley de Administración Financiera (Ley N°2476-I).

Adelantamos nuestra opinión - coincidente con la de los Servicios jurídicos preopinantes destacados en la Contaduría Gral. de la Provincia y en el Ministerio de Salud- en cuanto al análisis sustancial como necesidad de formular la insistencia, expresada en dichas intervenciones.

ANTECEDENTES: En las actuaciones tramita la adquisición de equipamiento médico destinado al Hospital Tomás Perón de Rodeo, Dpto. Iglesia, habiéndose aprobado por el Comité de Administración del Fondo Fiduciario Infraestructura Proyecto Lama Pascua por Resolución N°000002, y suscribiéndose el Acta Complementaria por dicho Comité y el Ministerio de Salud, ratificada por Decreto N°0771-MM-2024, por la que convinieron las bases para la adquisición de equipamiento médico, de laboratorio y ambulancias destinado al nosocomio por un monto de pesos setecientos ochenta y dos millones con 00/100 (\$782.000.000,00) a ejecutar con fondos del FIDEICOMISO FONDO DE INFRAESTRUCTURA PROYECTO LAMA PASCUA, creado por Ley N°1062-M.

El acta complementaria citada contempla que es el Ministerio de Salud el que contratará la adquisición de los bienes, y a ella nos remitimos.

La Resolución N° 2387-MS-2024 autoriza la compra de equipamiento biomédico y de laboratorio destinado al Hospital Tomás Perón de Rodeo por Compra Directa N° 49/24 conforme al artículo 9 de la Ley 783-P.

Por Resolución Conjunta N° 369-MM-2024 y N°2765-MS-2024 se ratifica el Convenio Marco de Asistencia y Cooperación entre el Comité de Administración del Fondo Fiduciario Infraestructura Proyecto Lama Pascua y el Ministerio de Salud de la Provincia.

La Resolución N° 2873-MS-2024 contiene la ratificación del Ministro de Salud del Acta Complementaria suscripta con el Comité de Administración del Fondo Fiduciario Infraestructura Proyecto Lama Pascua, por la que convinieron las bases para la adquisición de equipamiento médico, de laboratorio y ambulancias destinado al nosocomio por un monto de pesos setecientos ochenta y dos millones con 00/100 (\$782.000.000,00).

Por Resolución N° 3333-MS-2024 se declara fracasada la Compra Directa N° 49/24, se aprueba la reducción en un veinte por ciento (20%) de la cantidad solicitada en diversos renglones y se aprueba la adjudicación de elementos, acto administrativo al que nos remitimos obrante en f. 2368/2393.

ANÁLISIS SUSTANCIAL: A fin de analizar la legalidad de los actos administrativos observados por el Sr. Contador Gral., se torna necesario examinar los fundamentos en que se basa la observación formulada.

El fundamento que sostiene es que la Ley de Creación del Fondo Fiduciario, en su artículo 2°, expresa que "los aportes realizados por el fiduciante son **destinados a financiar el desarrollo de infraestructura. A tales efectos no están incluidos el equipamiento médico que se pretende comprar ...**" (sic), agregando que el Fondo Fiduciario de Infraestructura Proyecto LAMA-PASCUA-El Fondo 1", cuya finalidad es destinar y aplicar de manera exclusiva los aportes realizados por el Fiduciante a financiar el desarrollo de obras de infraestructura de cualquier naturaleza y desarrollo sustentable en el área de influencia directa o indirecta del Proyecto LAMA-PASCUA, incluyendo, en forma no limitante, obras hidráulicas, viales, de salud, educación, agricultura, turismo y minería, asegurando una distribución equilibrada de los recursos e inversiones, según las necesidades de las comunidades involucradas en las zonas de influencia directas o indirectas del Proyecto y la adquisición de los bienes necesarios y estudios técnicos, según el área de que se trate, en cada una de las áreas

de interés que se relacionen de manera tanto mensurable como inmediata y/o mediata con zonas de influencia del proyecto. Forma parte de la presente el ANEXO B donde se discriminan con carácter indicativo, los tipos de obras de infraestructura que quedan comprendidas en la finalidad; y b) El "Fondo Fiduciario Área de Reserva de Biósfera San Guillermo – El Fondo 2", cuya finalidad es destinar y aplicar los aportes realizados por el Fiduciante, **exclusivamente a infraestructura** (el resaltado pertenece a la observación legal), mantenimiento y mejora de los refugios existentes, la investigación y monitoreo de toda forma de vida salvaje y el equipamiento de soporte para el personal administrativo del área de reserva, así como cualquier otra finalidad necesariamente relacionada con los objetivos de dicha área, que permitan desarrollar el Plan Maestro de Manejo de la Reserva de Biósfera San Guillermo.

Asimismo, cita los artículos 11, 15 y 17 de la ley *ibíd.* funcionamiento de los fondos y de los Comités encargados de su Administración y demás articulado de los anexos; expresa que el Departamento Auditoría de la Contaduría a su cargo claramente indica que los objetivos del Fondo Fiduciario Infraestructura Proyecto Lama Pascua son obras de infraestructura (obras subterráneas o construcciones a nivel de suelo) perfectamente definidas y detalladas; concluyendo que observa los actos por no estar dentro de los fines para los que fue creada la Ley N°1062-M, considerando que el dictamen del Servicio Jurídico destacado en la Contaduría Gral., expone una interpretación errónea como violación a la ley substancial, cuando expresa en sus consideraciones un entendimiento de la norma que no corresponde a su verdadera exégesis.

Ahora bien, la exégesis o interpretación de las leyes debe realizarse, tal como lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal Nacional en su sentido literal, porque *"la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos, lo que su propias palabras expresan"*(autos "Defensor del Pueblo de la Nación c/ E.N. -P.E.N.- M° E.- dto. 1738/92 y otro s/ proceso de conocimiento". Sentenciade CSJN, 24/5/2005, del voto del Dr. Maqueda).

El texto de la norma, referido a la finalidad de los fondos del fideicomiso, expresa en su artículo 2° inciso a) que: **"Fondo Fiduciario de Infraestructura Proyecto LAMA-PASCUA-El Fondo 1", cuya finalidad es destinar y aplicar de manera exclusiva los aportes realizados por**

el Fiduciante a financiar el desarrollo de obras de infraestructura de cualquier naturaleza y desarrollo sustentable en el área de influencia directa o indirecta del Proyecto LAMA-PASCUA, incluyendo, en forma no limitante, obras hidráulicas, viales, de salud, educación, agricultura, turismo y minería, asegurando una distribución equilibrada de los recursos e inversiones, según las necesidades de las comunidades involucradas en las zonas de influencia directas o indirectas del Proyecto y la adquisición de los bienes necesarios y estudios técnicos, según el área de que se trate, en cada una de las áreas de interés que se relacionen de manera tanto mensurable como inmediata y/o mediata con zonas de influencia del proyecto. Forma parte de la presente el ANEXO B donde se discriminan con carácter indicativo, los tipos de obras de infraestructura que quedan comprendidas en la finalidad.” (el resaltado nos pertenece). De esta forma, es más que clara la finalidad o destino que la ley le otorga al Fondo Fiduciario de Infraestructura Proyecto LAMA-PASCUA (Fondo 1), que no es otro que de forma exclusiva se destine a obras de infraestructura y adquisición de bienes necesarios y estudios técnicos, con las condiciones de que en las obras se asegure una distribución equilibrada de los recursos e inversiones, según las necesidades de las comunidades involucradas en las zonas de influencia directas o indirectas del Proyecto y en la adquisición de los bienes necesarios y estudios técnicos, sean en cada una de las áreas de interés que se relacionen de manera tanto mensurable como inmediata y/o mediata con zonas de influencia del proyecto, entiéndase Proyecto Lama Pascua.

Pretender restringir la aplicación del fondo fiduciario Proyecto Lama Pascua, de la Ley N°1062-M, a las obras de infraestructura, es limitar los alcances de la norma sin razón alguna; máxime cuando del detalle “indicativo” de las obras no surge su carácter taxativo o excluyente de otras, tan es así, que los manuales de técnica legislativa no prevén dicho carácter sino que respecto a ello, manifiestan que el “CARÁCTER TAXATIVO O EJEMPLIFICATIVO, ACUMULATIVO O ALTERNATIVO DE LAS ENUMERACIONES: En el uso de una enumeración expresar claramente el carácter taxativo o ejemplificativo, o bien el carácter acumulativo o alternativo de la misma.”(<https://www.infoleg.gob.ar/basehome/manualdetecnicalegislativa.html>), por lo que debe interpretarse que las indica a modo de señalarlas, sin limitar las que no están contempladas, porque la interpretación restrictiva en materia legal solo se hace sobre las excepciones o restricciones incluidas en las normas.

Respecto a la adquisición de bienes, repetimos lo expresado por los servicios jurídicos preopinantes, en relación a que la

ley no discrimina su clase o tipos, sino que impone como requisito que sean "bienes necesarios", de lo que puede inferirse en el caso que nos ocupa, que el equipamiento médico, laboratorio, ambulancias y demás bienes hacen al destino y sobre todo a la funcionalidad u operatividad de la obra de infraestructura -Htal. Tomás Perón de Rodeo, Iglesia-, la que fue también construida con fondos del mismo fideicomiso y requiriendo la obra de tales bienes para su funcionamiento; cumpliéndose de esta manera la manda legal satisfacer *"las necesidades de las comunidades involucradas en las zonas de influencia directas o indirectas del Proyecto"*, que -tal como citamos- es el Proyecto LAMA PASCUA con zona de influencia directa en Iglesia, estando allí ubicado el nosocomio.

En relación a los actos dictados por el Comité de Administración del Fondo Fiduciario Infraestructura LAMA PASCUA, consideramos que los mismos han sido emitidos conforme las atribuciones y facultades conforme los artículos 17, 18, Anexo A (artículo 6° incisos e) y g)) y Anexo II, a los que nos remitidos, pudiendo el fondo destinarse a la adquisición de bienes.

Conforme lo expuesto, en opinión de este Organismo Asesor, aconsejamos se insista en la legalidad de los actos observados por el Contador Gral. de la Provincia, no existiendo óbice legal alguno, ello de acuerdo al artículo 133 de la Ley N°2476-I.

A tal efecto, acompañamos proyecto de decreto que recepta lo supra dictaminado, el que podrá elevarse a consideración y firma del Poder Ejecutivo, previa suscripción por los Sres. Ministros de Salud, Minería y Economía, Finanzas y Hacienda.-

ASESORÍA JURÍDICA Y DE CONTROL DE LEGALIDAD DE GOBIERNO,

26 JUL. 2024


Dra. Patricia Razul
ASESORA LETRADA ADSCRIPTA
DE GOBIERNO


Dr Ricardo Alejandro Ferrari
Asesor Letrado General de Gobierno